

**H. Congreso del Estado de Sinaloa
Presente.**

Los suscritos ciudadanos sinaloenses **JULIO CÉSAR SILVAS INZUNZA**, Presidente de la Alianza para el Desarrollo y Competitividad de las Empresas (ADECCEM); **JOSÉ AMBROCIO VALENZUELA GARCÍA**, Presidente de la Asociación de Propietarios de Estacionamientos Privados con Servicio al Público (APEC Sinaloa); **RAFAEL ARMANDO GALEANA FREGOSO**, Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnología de la Información (CANIETI Sinaloa); **CARLOS URÍAS ESPINOZA**, Presidente de la Confederación de Asociaciones Acuícolas del Estado de Sinaloa (COADES); **ALMA CECILIA INZUNZA CAMPOS**, Comisionada Presidente de Restaurantes del Colectivo de Organizaciones y Empresarios (CORE 33); **JOSÉ MIGUEL LOREDO LÓPEZ**, Comisionado Presidente de Industria del CORE 33 y de ADECCEM; **LUIS ENRIQUE BOLAÑOS AMADOR**, Comisionado Presidente de Servicios del CORE 33; **PEDRO VILLARREAL URIBE**, Vicepresidente de ADECCEM e integrante del CORE 33; **JOSÉ ÁNGEL ESTRADA SALCIDO**, Secretario de ADECCEM e integrante del CORE 33; **JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO**, Comisionado Presidente de Innovación de ADECCEM; **BALTAZAR CASTRO BLANCO**, Comisionado Presidente de Responsabilidad Social de ADECCEM; **SAMUEL ERNESTO MALDONADO RODELO**, Comisionado Presidente de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de ADECCEM; **AURELIANO FÉLIX DÍAZ**, Comisionado Presidente de Infraestructura de ADECCEM, **JESÚS IVÁN HERNÁNDEZ CALDERÓN**, Comisionado Presidente de Empleo de ADECCEM; **MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE MENDOZA**, Comisionado Presidente de Tecnologías de ADECCEM; **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SÁNCHEZ**, Comisionado Presidente de Justicia de ADECCEM; **MARTÍN ORONA URISTA**, socio de ADECCEM; **CYNTHIA JANETH VALDEZ VEGA**, socia de ADECCEM; **MIGUEL ÁNGEL MILLER RUIZ**, socio de ADECCEM; **ERNESTO JAIME GONZÁLEZ PARRA**, socio de ADECCEM; **LUIS MARIO VALDÉZ ZAMUDIO**; **MARÍA GUADALUPE ZAVALA YAMAGUCHI**; integrantes del COLECTIVO DE ORGANIZACIONES Y EMPRESARIOS (CORE 33),

en pleno usos de nuestros derechos políticos y civiles, y con fundamento en el artículo 45 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, así como todos y cada uno de los relativos aplicables al caso de la ley Orgánica de este H. Congreso, con el debido respeto comparecemos ante esta Sexagésima Quinta Legislatura, para efecto de someter a consideración, estudio, discusión y en su caso aprobación por parte de esta Legislatura de la presente iniciativa para la expedición de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sinaloa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día tanto en el sistema Jurídico Mexicano como en lo particular en el estado de Sinaloa, existen mecanismos de seguridad jurídica en favor de la tutela y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos de cara a la actuación de las autoridades que integran la administración pública estatal y municipal, destacando entre ellos a partir de la reforma Constitucional Federal de 2015 y recogida en las Modificaciones Constitucionales y legales en nuestro estado de 2017; en materia de combate a la corrupción, la obligada existencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, órgano jurisdiccional previsto en el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, el cual en la porción normativa constitucional concretamente define a este como el encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Estatal y municipal con los particulares.

Art. 109 Bis. Se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como órgano constitucional autónomo encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o

Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

El Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por una Sala Superior conformada por tres Magistraturas, que no podrán ser del mismo género; asimismo por las Salas Regionales Unitarias que determine la Ley. Para la integración de las Salas Superior y Regionales Unitarias se deberá observar el principio de paridad de género, así como en la estructura orgánica interna del Órgano Autónomo.

Sin embargo, dicha función jurisdiccional, en el caso de la actividad administrativa de los entes investidos de poder público de cara a los ciudadanos, está enfocada por ministerio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa vigente, hacia la revisión con respecto a la legalidad de las actuaciones materializadas o ejecutadas y que a juicio de los particulares, les generan un ilegal menoscabo a su esfera jurídica, es decir la actividad desplegada por el mismo, obedece a la revisión de actos ya ejecutados material o jurídicamente, mismos que generaron a consideración del gobernado un perjuicio del cual exige reparación, dejar sin efecto el acto o cesen sus efectos perniciosos.

La discusión sobre la efectividad de tal configuración de actuación institucional sobre actos administrativos pareciera colisionar con los fines e intencionalidades del llamado Derecho a una buena administración pública, el cual se puede interpretar *“es un derecho de los ciudadanos, nada menos que un derecho fundamental, y, también, un principio de actuación administrativa. Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración. Y la Administración está obligada, en toda democracia, a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general.”*¹

Por lo que es difícil en aras de la preeminencia de este derecho el constreñir únicamente como control de la actividad administrativa, mediante esta institución jurisdiccional del sistema, ya que al actuar siempre en función de lo ya materializado hace inviable prevenir A Priori,

¹ Rodríguez Jaime en La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa, en <https://www.revistamisionjuridica.com/la-buena-administracion-como-principio-y-como-derecho-fundamental-en-europa/>

la actuación deficiente de los funcionarios y órganos de la administración pública municipal y estatal.

De tal suerte que en cualquier estado democrático y moderno que aspira a dotar a sus instituciones y sistema jurídico de los mecanismos y herramientas para hacer posible una convivencia social en un contexto de pleno apego y respeto tanto a derechos humanos como a la calidad de la administración pública que su sociedad merece, *“El principio, y obligación, de la buena Administración pública, vincula la forma en que se deben dirigir las instituciones públicas en una democracia avanzada. Dirigir en el marco de la buena Administración pública supone asumir con radicalidad que la Administración pública existe y se justifica, en la medida en que sirve objetivamente al interés general.*

Las instituciones públicas en la democracia no son de propiedad de sus dirigentes, son del pueblo que es el titular de la soberanía. El responsable tiene que saber, y practicar, que ha de rendir cuentas continuamente a la ciudadanía y que la búsqueda de la calidad en el servicio objetivo al interés general debe presidir toda su actuación.

Hoy es frecuente que las nuevas Constituciones en los diferentes países del globo incorporen como nuevo derecho fundamental el derecho a la buena Administración pública. Por una poderosa razón: porque la razón de ser del Estado y de la Administración es la persona, la protección y promoción de la dignidad humana y de todos sus derechos fundamentales”.²

Bajo esta lógica y en virtud de la necesidad de adecuar la actuación de la administración pública estatal y municipal, así como del resto de entes que la integran dentro de un marco jurídico no solo de competencia sino de regularización de su actuación se hace ver como necesario en la evolución de la administración pública de nuestro estado.

Sumando a lo anterior encontramos que 14 Estados ya cuentan con una Ley en esta materia:

² Ídem.

1. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Fecha de publicación: 04/09/2021

2. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

Fecha de publicación: 18/02/2008

3. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Fecha de publicación: 23/09/2009

4. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Fecha de publicación: 21/11/2017

5. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS

Fecha de publicación: 08/02/2023

6. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Fecha de publicación: 09/01/2018

7. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

Fecha de publicación: 14/05/2018

8. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CAMPECHE

Fecha de publicación: 11/03/2008

9. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Fecha de publicación: 30/12/2019

10. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA Y SUS MUNICIPIOS

Fecha de publicación: 27/09/2025

11. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO -ANTES PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS-

Fecha de publicación: 01/06/2023

12. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

Fecha de publicación: 03/10/2023

13. LEY ESTATAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Fecha de publicación: 21/10/2022

14. LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Fecha de publicación: 06/09/2025

Sinaloa es de los pocos Estados que carece de una ley del procedimiento administrativo adoleciendo por ello, al contrario de los antes citados, de una legislación que prevea las formas y medidas instrumentales en las que habrá de generarse la actuación dentro de márgenes de legalidad y respeto a derechos humanos por parte de los entes de poder público local.

Máxime que esta iniciativa está acorde a los capítulos y contenido de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que aplica únicamente a los actos y resoluciones de la administración pública federal.

Por lo que esta iniciativa pretende además de generar la existencia en nuestro orden jurídico local de una legislación de la materia, sirva a su vez para impulsar y racionalizar la actuación administrativa en el ámbito local, dentro de parámetros que permitan garantizar en todo momento no solo la legalidad de sus actos, sino que a su vez al producir sus efecto no trastoquen otros derechos de los ciudadanos como el debido proceso, derechos económicos, de seguridad jurídica y demás que pueden y son reclamados ante los órganos jurisdiccionales en forma recurrente, derivados de la ausencia de un marco jurídico y reglas claras de actuación de la autoridad, obteniendo en la mayoría de los casos su nulidad en la vía jurisdiccional.

Partiendo de lo anterior podría pensarse, que dado que la mayoría de las actuaciones irregulares de la autoridad que son reclamadas en vía jurisdiccional quedan sin efectos, con el diseño actual basta para presumir la existencia de un estado de derecho, pero eso, es solo una perspectiva del asunto, ya que en esta simple y muy básica consideración estaríamos dejando de lado el costo presupuestal en recursos materiales y humanos que vemos se desperdicia diariamente por llevar a cabo actuaciones defectuosas de autoridad que se dejan sin efecto dadas sus inconsistencias jurídicas, además de que esto permite se sigan improvisando decisiones del poder público, prefiriendo en muchos de los casos corregir su actuación por orden de una autoridad jurisdiccional y no por el reconocimiento de la ilegalidad en sede administrativa, congestionando los tribunales administrativos y retardando con ello el acceso a la justicia por parte de los gobernados, por asuntos que de explorado derecho se sabe son ilegales pero la autoridad aun así se siguen repitiendo.

Además de los anterior se tiene que muchos ciudadanos en virtud de las complejidades, gastos y tiempos para obtener una resolución jurídica favorable prefieren en algunos casos aceptar la actuación irregular y sus consecuencias fomentando así, visiones erróneas en el ejercicio del poder público, sobre el costo- beneficio de modificar cuando no es alto o significativo el número de ciudadanos que reclaman.

Basta con hacer un breve recuento a los índices y estadísticas del hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa y su predecesor Tribunal Contencioso Administrativo, para advertir que en gran parte del porcentaje de las sentencias de nulidad emitidas por sus salas y confirmadas en recurso de revisión ante su Sala Superior, en esencia el acto de autoridad se declaraba jurídicamente sin efectos no por una actuación de la autoridad fuera de las facultades expresamente otorgadas en la legislación de la materia, sino por vicios en la actuación o despliegue de su actividad es decir cuestiones de forma, donde la autoridad, en la mayoría de los casos tenía facultades para hacer lo que hizo, pero al hacerlo de manera deficiente y sin el apego a formas jurídicamente validas afectaba de nulidad lo actuado.

Es por ello, que con esta iniciativa se pretende no solo proponer una alternativa jurídica para desterrar estos vicios de la administración

pública, sino además mejorar la eficiencia en el uso de los recursos públicos y aumentar su productividad, ya que la falta de una regulación clara, completa y común del conjunto de relaciones de las Administraciones Públicas, como parte del poder ejecutivo, ni en su ámbito interno, entre Administraciones, ni en el externo, con los ciudadanos, ha dado lugar a actuaciones duplicadas e ineficientes de las Administraciones, con procedimientos administrativos demasiado complejos por un lado o en contrario con total ausencia de formas instrumentales claras y objetivas, elevando la discrecionalidad en su determinación y con ello su alejamiento de lo legalmente establecido tanto en la Constitución Federal, como local y las leyes emanadas de esta que han generado problemas de inseguridad jurídica.

Para superar estas deficiencias es necesario plantear la introducción en nuestro sistema jurídico de figuras instrumentales que de forma integral y estructural permitan ordenar y clarificar cómo se organizan y relacionan las Administraciones tanto externamente, con los ciudadanos, como internamente con el resto de las instituciones del Estado y municipio.

La Ley de procedimiento administrativo que se pretende, aspira a regular el procedimiento administrativo que habrá de llevarse para dictar y ejecutar actos de esta naturaleza en relación directa a los intereses y derechos de los gobernados.

El objetivo es eliminar las antinomias y vacíos legales existentes al día de hoy y superar la dispersión normativa, contando con una ley única y sistemática que regule el conjunto de las relaciones a través del procedimiento administrativo de materialización del poder público dado en favor de los entes del estado, centrándose en la regulación sistemática de las relaciones ad extra entre la Administración pública y los ciudadanos, en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela reconocida a las Administraciones, y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en la posibilidad en sede administrativa por parte de estos últimos de formular las excepciones y defensas que permitan que previo a la materialización de la voluntad y acción coercitiva del poder público se tenga la oportunidad de hacerlos valer, previendo con ello la posibilidad de la emisión de actos emanados de visiones o percepciones

unilaterales y distorsionadas de la realidad objetiva y jurídicamente válida.

Esta visión de un orden jurídico más eficiente y eficaz en el despliegue de la actividad administrativa de los entes dotados de poder público en el estado de Sinaloa, es preciso aclarar no obedece a motivaciones particulares o sesgadas de quienes impulsamos esta encomienda antes bien encuentra su asidero y sustento doctrinario en los postulados e ideas, enunciados en distintos espacios y foros académicos, por notables estudiosos y académicos del tema, mismos que han establecido la importancia y trascendencia de delimitar la actuación del poder bajo estándares no solo jurídicos, sino a su vez aspiracionales del deber ser de la actuación del poder de cara a los gobernados, obedeciendo a estándares modernos de la concepción de la administración pública donde el quehacer de las instituciones del estado debe someterse a la primacía de principios rectores de su actuación tales como legalidad, eficacia, eficiencia y otros de igual valía y trascendencia.

Por tanto, la necesidad de que la actuación de las autoridades parta del principio de legalidad se hace trascendente ya que a consideración *“El principio de legalidad constituye el eje conductor de la función administrativa en un Estado de Derecho y constituye su fundamento característico. Su cumplimiento exige el sometimiento de los órganos de gobierno al ordenamiento legal, lo cual se verifica mediante el establecimiento de pautas, límites y condiciones de actuación a dichos entes públicos. Luego entonces, la existencia de este principio resulta fundamental para la vida jurídica de un Estado. De acuerdo con Vignolo Cueva, este postulado surge de la confluencia de dos supuestos liberales originados en los siglos XVIII y XIX; por un lado, el imperio de la ley, mediante el cual se buscó que el sistema de gobierno fuera general y objetivo, y dejara de sustentarse en las decisiones subjetivas del príncipe absolutista y, por otro, el traslado de la soberanía hacia el pueblo y sus representantes elegidos democráticamente, que generó la vinculación obligatoria de los representados a la ley . Por esta última razón se afirma que la representación y la legitimidad son fundamentos que conforman la esencia del citado principio”*³

³ Sierra López, en El principio de eficacia administrativa como criterio complementario del principio de legalidad en el Derecho Administrativo.

Es decir es necesario para poder estar en presencia de una administración pública apegada a tal principio la preexistencia o por lo menos regulación de sus mecanismos y medidas de ejercicio de su función de contar en forma clara con un marco referencial que regule y permita de manera clara y perceptible las pautas, límites y condiciones de actuación a dichos entes públicos, ya que como ocurre hoy en día, en ausencia de un ordenamiento jurídico como el que se propone, sería fácil de manera objetiva presumir que aun y cuando existe legislación adjetiva de las diferentes formas y poderes del estado la función sustantiva de tal ejercicio carece de tales premisas comprometiendo por tanto su viabilidad jurídica con apego a derecho.

Adicionalmente es importante conocer las diversas formas de sujeción de los órganos ejecutivos del Estado al multicitado principio, distinguiéndose, según Santos Rodríguez, tres clases de vinculación: *“la positiva, la negativa, y la mixta;*

Donde la primera de ellas se presenta cuando la Administración Pública sólo puede actuar en la medida en que la ley la habilita o autoriza expresamente de manera previa, y, por tanto, su actuación será inválida si no responde a una atribución legal de potestades.

En el caso de la segunda, existe la posibilidad de que los órganos del Poder Ejecutivo puedan realizar los actos necesarios para conseguir sus fines ante la ausencia de leyes que delimiten con claridad sus atribuciones; y

Finalmente, la tercera se concibe como una visión moderna que integra a las dos anteriores y que consiste en una vinculación flexible de la Administración a la ley de acuerdo con la situación jurídica concreta en que ésta se encuentre”.⁴

Es decir estamos en la posibilidad de concretar la armonización de las dos primeras a través de un ordenamiento jurídico como el que se pone

⁴ SANTOS RODRÍGUEZ, J., “La transformación de la vinculación de la Administración Pública a la legalidad”, Revista de Derecho del Estado n.º 18, junio, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 173-177. Fuente de información: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/748/0>.

a consideración de esta legislatura, en el cual la discusión dogmática y técnica no es impedimento para aspirar, como la ciudadanía lo exige y demanda a formas de regulación de la vida pública donde no solo se atienden cuestiones desde una perspectiva netamente jurídica o rígida, sino antes bien aprovechar el debate de estas consideraciones para generar condiciones de actuación de la autoridad que con sustento en norma jurídica persista en el ánimo democrático de una mejor administración pública en beneficio de los gobernados.

Esto no solo debe asumir como un compromiso de cara a la ciudadanía y su anhelo de mejores y más elevadas formas de administración pública, sino que vienen a constituirse además con la vigente y presente siempre, obligación de preservar en todo momento la legalidad de los actos desplegados por el estado mexicano y sus instituciones, velando siempre por la legalidad de sus actos.

Ya que debemos tener presente:

“En el sistema jurídico mexicano el principio de legalidad se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, de cuya interpretación sistemática se desprende la prohibición que tienen las autoridades del Estado para realizar cualquier acto privativo o de molestia al gobernado sin previo fundamento legal y, del mismo modo, la obligación de conducir en todo momento su actuación con apego a una disposición jurídica”⁵.

Por lo que cobras aún más vigencia lo argumentado hasta este momento en aras de contar con una legislación del procedimiento administrativo y patentiza el compromiso de esta legislatura con el estado de derecho, ya que no basta exista ordenamiento jurídico que faculte a la autoridad en el despliegue de su actividad consuetudinaria, sino que a su vez está en todo momento se apegue a la debida fundamentación y motivación para realizarla en tal o cual sentido de cara a los ciudadanos.

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016.
Página web oficial: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Ya que no debemos olvidar dicho principio guarda estrecha relación y vinculación con la eficacia, lo cual no debe pasar desapercibido como parte de los elementos imprescindibles de una adecuada administración pública.

*Entendiendo que “dicha eficacia jurídica se encuentra en íntima relación con la eficacia administrativa si se considera que el Derecho Administrativo posee características especiales que lo distinguen de otras ramas jurídicas, porque su función no sólo está orientada a regular la actividad ejecutiva del Estado, sino, además, se encuentra dirigida a la asignación de tareas, responsabilidades y funciones a los órganos que integran la Administración pública. En consecuencia, bajo esta nueva concepción se exige un entendimiento del Derecho “...no sólo preocupado por la toma de decisiones administrativas en términos de validez (legalidad versus ilegalidad), sino también, decididamente interesada en el resultado efectivo de la acción administrativa...”*⁶

Este principio, que tiene un reflejo necesario en la existencia de una serie de cauces formales que garanticen el adecuado equilibrio entre la eficacia de esa actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen.

Así, se puede concluir que *“ la visión jurídica tradicional que aprecia la acción administrativa del Estado, según su conformidad o disconformidad con el ordenamiento, es limitada y propicia el alejamiento del Derecho con la realidad, tal como sostiene Doménech Pascual, al aseverar que la ausencia de uso de métodos empíricos para evaluar los efectos reales de las normas jurídicas propicia que nuestro conocimiento resulte muchas veces asistemático, fragmentario, especulativo, intuitivo y, en definitiva, carente del deseable rigor científico”*.⁷

⁶ Cfr. HOFFMAN-RIEM, W., La reforma del Derecho Administrativo. Primeras experiencias: el ejemplo del Derecho ambiental, (1993); BARNÉS VÁZQUEZ, J., Per una lingua comune europea del Diritto Amministrativo, (2005); SCHMIDT-ASSMANN, E., Cuestiones fundamentales sobre la reforma de la teoría general del Derecho Administrativo. Necesidad de la innovación y presupuestos metodológicos (2006), citados por AGUDO GONZÁLEZ, J., “Actuación material e informalidad. El ejemplo de la concertación con la administración”, Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. 41-42, Zaragoza, España, 2013, p. 125.

⁷ DOMÉNECH PASCUAL, G., “El impacto de la crisis económica sobre el método jurídico (Administrativo)”, en PIÑAR MAÑAS, J., (Coord.) Crisis económica y crisis del Estado de Bienestar. El papel del Derecho Administrativo, Actas del XIX Congreso

Partiendo de lo anterior es digno estimar no basta, como se ha venido señalado la existencia de ordenamientos jurídicos de las diferentes materias y rubros de actuación de la administración pública en sus diferentes modalidades y acepciones, ya que esto solo define la materia en la que habrá de pronunciarse la autoridad lo que no guarda distancia con las formas y criterios en que habrá que sujetarse en todas y cada una de las formas en que se pronuncie o exteriorice su voluntad o criterio en el ejercicio del poder, lo cual debe constituirse en un molde uniforme y solido de actuación institucional, para efecto de poder hablar no solo de una administración pública apegada a derecho sin o a su vez eficaz.

En el ámbito jurídico, “la estimación de la eficacia administrativa tiene lugar en la época del Estado social de Derecho, donde la clásica formula de eficacia jurídica que caracterizó al Estado liberal y cuyo objetivo fundamental fue ordenar externamente la convivencia social, es superada, para entenderse en una nueva dimensión, en la que se busca, ante todo, conocer el efecto real de la acción estatal. Por esta razón, en esta nueva etapa la eficacia jurídica se evalúa a la luz de los fines, objetivos y medios disponibles para la resolución de los problemas sociales”.⁸

Por tanto al llevar a cabo un estudio integral de la trascendencia de dicha actividad y sus notas distintivas de cara a la aspiración ciudadana tenemos que *“el estudio de la eficacia administrativa como principio jurídico constituye uno de los aspectos más relevantes para la ciencia jurídico-administrativa, siendo uno de sus principales exponentes Luciano Parejo, quien define al referido postulado como el deber jurídico que tiene la Administración pública de realizar efectivamente la situación indicada en cada caso particular por el interés general, que es el elemento clave para su enjuiciamiento”.⁹*

Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo Universidad San Pablo-CEU, 18 a 20 de octubre 2012, Madrid, España, 2013, p. 392.

⁸ PAREJO ALFONSO, L., “La eficacia como principio jurídico de la actuación de la Administración Pública.” Revista Documentación Administrativa/nº 218-219 (abril-septiembre), Instituto Nacional de Administración Pública, 1989, p. 16. Fuente de información: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5526>.

⁹ Eficacia y Administración: Tres Estudios, op. cit., p. 125.

Es decir, contar con valoraciones y parámetros para su evaluación dentro de la concepción que técnicamente debemos tener del despliegue de la actividad administrativa y sus procedimientos.

Del mismo modo, la autora Chilena Gladys Camacho al hablar sobre los condicionantes más importantes para el logro de los principios de eficacia y eficiencia de la Administración, señala que uno de los aspectos más importantes es la racionalización o simplificación normativa, explicando que: *“...urge la realización de un esfuerzo especial por ordenar, sistematizar y simplificar el ordenamiento jurídico. Concomitante con lo anterior, la adopción de una técnica más rigurosa y precisa para la elaboración de las normas, así como comprometerse con una mayor permanencia de las normas.”*¹⁰

En suma, tenemos que la trascendencia de elaborar una propuesta de iniciativa de ley del Procedimiento Administrativo para el estado de Sinaloa, recae en la ausencia de un instrumento jurídico de esta naturaleza y que ha generado que no existan reglas claras en cuanto al despliegue de autoridad por parte de entidades del poder público estatal y municipal; dicha falta de medidas instrumentales en muchos de los casos se agrava por la actuación deficiente y excesiva a las facultades conferidas en el sistema jurídico a la autoridad o por el contrario con el silencio administrativo, es por ello se propone una ley que a reserva de la discusión en el seno del poder legislativo sobre su redacción final, se ofrezca por parte de las entidades sociales y productivas que la impulsan un cuerpo normativo que contemple cuando menos las siguientes figuras:

- 1).- Ámbito de aplicación y principios generales.
 - a). - Capítulo Único relativo a disposiciones generales

- 2).- Régimen jurídico de los actos administrativos
 - a). - Del acto administrativo.
 - b). - Nulidad del acto administrativo.

¹⁰ Camacho Gladys, Eficacia y Administración: Tres Estudios, op. cit., p. 21 y 22

- c). - Eficacia del acto administrativo
- d). - Extinción del acto administrativo

3.- Del procedimiento administrativo

- a). - Disposiciones generales
- b). - De los interesados
- c). - Impedimentos, excusas y recusaciones.
- d). - De los términos y plazos.
- e). - De las notificaciones
- f). - Del inicio.
- g). - De la tramitación
- h). - De la prueba

3.1. Reglas generales

3.2. Del ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas

3.3. De los alegatos

3.4. De la terminación

3.5. De los incidentes

4.- De las visitas de verificación o inspección.

5.- De las infracciones y sanciones administrativas

6.- De las medidas de seguridad.

7.- Del recurso de revisión.

- a). - Disposiciones generales.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado me permito someter a su consideración de este Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO NÚMERO: _____

QUE EXPIDE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA, para quedar como sigue:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA.

Título Primero

Del ámbito de aplicación y principios generales

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público; tiene por objeto regular los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y municipal, así como de sus órganos descentralizados, fideicomisos y organismos dotados de autonomía legal y técnica, o cualquier otro que con independencia de su denominación lleve a cabo actividad administrativa en relación con los gobernados, así como aquellos que gozan de autonomía constitucional.

El presente ordenamiento por su propia naturaleza y características es aplicable al derecho administrativo por tanto sus disposiciones no le son aplicables a las materias de juicio político, agraria, laboral, electoral,

fiscal y el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como a los actos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Las autoridades administrativas del orden estatal y municipal, centralizadas, descentralizadas, desconcentradas o cualquier otro que con independencia de su denominación lleve a cabo actividad administrativa en relación con los gobernados, no podrán exigir mayores requisitos y formalidades o disponer menores plazos o términos, que los expresamente previstos en la presente, salvo disposición expresa de ordenamiento especial de la materia, siempre y cuando se considere otorga mayor beneficio al ciudadano en la defensa de sus derechos o la exigencia de estos.

Artículo 3. La presente se aplicará en la regulación de todos y cada uno de los actos administrativos de las autoridades estatales y municipales, en los casos que se observe laguna u omisión legal en un supuesto no previsto, se aplicarán de manera supletoria en forma indistinta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, según corresponda y considere de mayor eficiencia jurídica para el caso concreto.

Título Segundo

Del régimen jurídico de los actos administrativos

Capítulo Primero

Del acto administrativo

Artículo 4. Para que el acto administrativo emitido por autoridad se presuma como legalmente valido, se requiere que este contenga todos y cada uno de los siguientes elementos:

I. Ser expedido por órgano de la administración y servidor o servidores públicos según sea el caso competentes y legalmente investidos con tal carácter; en caso de los órganos que funcionan de manera colegiada, se remitirá a las formas instrumentales particulares dispuestas en la legislación que regula su vida orgánica para revisar las formalidades en que deben emitirse en apego a las mismas.

II. Ser de naturaleza administrativa en ejercicio de la investidura de poder público otorgada a su emisor; debiendo en forma objetiva ser susceptible de ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar en que habrá de acatarse o llevar a cabo su ejecución; y estar debidamente fundado en la legislación de la materia que le da origen;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se pretenda llevar a cabo su materialización, estando evidentemente exento de pretender fines u objetivos distintos a los enarbolados en su argumentación.

IV. Deberá constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad o funcionario legalmente investido de autoridad para expedirlo, sin que pueda ser firmado por un diverso por ausencia u otra leyenda mediante la cual un tercero lo suscriba a nombre del legalmente facultado, excepción a lo anterior será en los casos en que expresamente la ley de la materia autorice el uso de medios electrónicos, virtuales o tecnológicos para su legal emisión.

V. Estar fundado y motivado en forma suficiente, precisa y clara citando todas y cada una de las disposiciones legales que le dan sustento, así como el razonamiento suficiente de su aplicabilidad al caso concreto;

VI. Ser expedido sin que medie error evidente sobre el objeto, causa, motivo o fin del acto;

VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia física, psicológica, emocional o de cualquier otro tipo para su emisión;

VIII. cita textual y completa del título o denominación legal de la dependencia o cargo del funcionario que lo emite;

IX. Ser expedido con referencia específica de identificación del expediente, procedimiento, documento o nombre completo de las personas sobre las que verse el asunto;

X. Señalar lugar y fecha de su legal emisión;

XI. Tratándose de cualquier acto administrativo cuya observancia requiera su previa y legal notificación, deberá precisarse además al momento de llevarse a cabo la misma, la mención clara y concreta de la oficina o dependencia en la cual obre el expediente o procedimiento, así como las formas en que se garantiza el derecho a consultar el contenido de este;

XII. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse textualmente en la cedula de notificación los recursos que procedan tanto en sede administrativa como en jurisdiccional; y

XIII. Ser expedido con pleno apego a todas y cada una de las disposiciones específicas de la legislación de la materia aplicada al caso concreto y en armonía con el sistema jurídico vigente en el estado mexicano en materia de derechos humanos.

Artículo 5. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, deberán publicarse en el Periódico Oficial “El estado de Sinaloa”, estableciéndose en los mismos la fecha concreta de su entrada en vigor y en defecto a esto se entenderá el inicio de su vigencia al día siguiente de su publicación, para que puedan producir efectos jurídicos.

Capítulo Segundo

De la nulidad del acto administrativo

Artículo 6. El defecto, ausencia, omisión o falta de apego de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente, tendrá como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto administrativo, la cual podrá ser declarada por el ente o superior jerárquico directo de la autoridad o funcionario que lo haya emitido, salvo que el acto materia de controversia haya sido emitido por el titular del órgano o dependencia, en cuyo caso la nulidad podrá ser declarada por este mismo, igual forma aplicara en el caso de órganos cuyo máximo órgano de gobierno sea colegiado, siendo en este caso requisito que dicha anulación conste en sesión formal con todos y cada uno de los requisitos previstos en su norma de funcionamiento orgánico para el debido acuerdo del mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo a partir de dicha declaratoria y considerada a partir de dicho momento como inválido cesará en forma inmediata sus efectos y en caso de ser materialmente posible se retrotraerá las circunstancias al estado que se guardaba antes de su emisión.

Lo anterior sin perjuicio de que pueda ser emitido un acto nuevo que verse sobre la misma conducta, acto o intencionalidad en el que sean subsanadas las omisiones o faltas que llevaron a la conclusión de su nulidad.

En todos los casos en que se tenga por nulo el acto administrativo los particulares y sujetos de derecho a los que haya sido dirigido; involucrados en su legal cumplimiento; terceros interesados y cualquier otro con interés jurídico válido, quedaran exentos de la obligación de cumplirlo a partir de dicha declaratoria y en los casos de cumplimiento Ad Cautelam por parte del particular se le hará saber lo innecesario de tal conducta.

En los casos en que los servidores públicos a sabiendas o que por sus funciones debieran estar enterados de dicha declaratoria de nulidad, de facto o mediante orden verbal de superior jerárquico, pretendan se ejecute o cumpla el mismo, la intencionalidad, ejecución parcial o total será materia de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, para quien lo mandate, así como quien pretenda o ejecute materialmente.

En los casos de que el acto se hubiera consumado y fuera imposible retrotraer sus efectos al momento de su declaratoria como nulo, la consecuencia será traer aparejada responsabilidad patrimonial directa del estado por los posibles daños ocasionados, así como de responsabilidad administrativa que corresponda al servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 7. El acto administrativo se presumirá válido con todos y cada uno de los efectos inherentes al mismo, en tanto no haya sido declarada su invalidez o nulidad por autoridad competente. Sin que esto implique pueda ser acotado o suspendido total o parcialmente en los efectos

contenidos en el mismo, cuando exista suspensión o medida cautelar otorgada en términos de ley.

Artículo 8. Todo acto administrativo que por sus efectos material y jurídicamente materializados afecte o restrinja los derechos de un particular o grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible en sus implicaciones a partir del momento en que surta efectos su legal notificación. El cumplimiento del acto que otorgue beneficios o protección especial a un particular o un grupo social determinado o determinable será exigible al órgano u órganos administrativos del que dependa o dependan total o parcialmente su materialización a partir del momento en que se lleve a cabo la notificación correspondiente.

Capítulo Cuarto

De la extinción del acto administrativo.

Artículo 9. El acto administrativo será considerado como extinguido y por tanto ajeno a controversia o continuación en el tiempo de sus efectos bajo los siguientes supuestos:

- I. Cumplimiento total de su finalidad en forma materialmente medible o cuantificable;
- II. Conclusión de la vigencia en la temporalidad de su validez prevista en el contenido del acto mismo, ya sea en forma expresa o implícita jurídica o material;
- III. Por efecto de resolución jurisdiccional o concedida en sede Administrativa que así lo determine expresamente;
- IV. Renuncia expresa y formal del interesado, en los casos específicos de que se trate de un acto que otorga o reconoce exclusivamente derechos o beneficios a este, siempre y cuando no sean en forma colegiada o grupal ni contrario al interés público.
- V.- Haber sido revocado como efecto o consecuencia de una resolución administrativa o jurisdiccional, siempre y cuando en el contenido de esta

expresamente se conceda tal efecto de manera fundada y motivada, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

Título Tercero

Del procedimiento administrativo

Capítulo Primero

Disposiciones generales.

Artículo 10. Toda actuación de la autoridad considerada como administrativa en el desarrollo de su procedimiento y fases de implementación, deberá apegarse en todo momento a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, procurando siempre la autoridad que esto no se traduzca en forma alguna en perjuicio de la sencillez, celeridad y simplificación de sus trámites en beneficio de la ciudadanía.

Artículo 11. El procedimiento administrativo será iniciado ya sea de oficio o a petición de parte con interés jurídico o legítimo para ello, bastando la petición formal y por escrito por su propio derecho o de su legal representante.

Artículo 12. Todas las promociones deberán hacerse por escrito y redactarse en idioma español, en los casos en que los documentos presentados sean en idioma o dialecto distinto deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español o en su caso deberá ser solicitado a fin de ser elaborado en forma gratuita por traductores o peritos debidamente certificados quienes previa protesta del cargo se les hará de su conocimiento para su posterior aceptación de la responsabilidad del contenido e implicaciones de las mismas.

Artículo 13. Para el trámite de documentos o promociones, se observarán en todo momento las siguientes reglas:

I. Los documentos deberán presentarse en original, adjuntando una copia simple de ellos para el acuse de recibido; y

II. Todo documento puede presentarse en copia certificada por notario público con ejercicio en la ciudad en donde se presente.

III. En los casos de documentos o promociones redactados en idioma distinto al español se llevará a cabo su recepción y posteriormente a ello se abrirá un incidente para efecto de llevar a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 12 de la presente y una vez llevado a cabo a satisfacción de dichas reglas se declarará como legalmente recepcionado otorgándole los efectos pretendidos al mismo.

En el extremo de que bajo protesta de decir verdad el interesado manifieste o advierta a la autoridad caso de que el interesado no tenga en su poder los documentos requeridos y se encuentre imposibilitado legalmente para obtenerlos, deberá indicar la causa y acreditar haberlos solicitado oportunamente, señalando los datos de identificación de dichos documentos y autoridad en poder de quien se encuentren, a efecto que la autoridad los requiera o solicite según sea el caso vía informe.

Artículo 14. Toda Autoridad Administrativa en relación con los particulares tendrá las siguientes obligaciones:

I. en caso de requerir su comparecencia, en todos y cada uno de los casos deberá hacerlo mediante citatorio formulado por escrito, en que se haga constar textualmente lugar, fecha, hora y objeto de esta, enterándolo y previniendo en caso de los efectos de su inasistencia sin que medie causa justificada para ello;

II. En caso de visitas o inspecciones a instalaciones, domicilio legal, oficinas, plantas, bodegas o demás de naturaleza análoga o al requerir en virtud de estas la entrega o exhibición de información, documentos o cualquier otro dato, no podrán ser exigibles cuando no guarden relación directa con el objeto de la visita o inspección consignado en el oficio de comisión correspondiente o sean requeridos por funcionario o funcionarios diversos a los expresamente comisionados para tal efecto;

III. Hacer de conocimiento en forma clara y precisa sobre el estado que guarda cada una de las etapas de la tramitación de procedimientos en los que se le tenga reconocida personalidad o interés jurídico, así como

proporcionar copia de los documentos y actuaciones contenidos los mismos y sean solicitados en los términos de la legislación aplicable al caso concreto;

IV. Hacer constar el acuse de recibido detallando todas y cada una de las copias de los documentos que se presenten anexos a los originales, al momento de la legal recepción de estos;

V. Admitir con apego a la legislación de la materia o en ausencia a esto a los principios generales de derecho los medios probatorios determinados como idóneos y aplicables al procedimiento, así como recibir los alegatos que se formulen, mismos que deberán ser tomados en cuenta al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir sin causa justificada y razonada documentos o información que no sean exigibles por las normas aplicables al procedimiento o no guarden relación causal directa con la materia de este o consten en el expediente de la causa;

VII. Procurar en todo momento el particular tenga acceso y comprenda en forma clara la información a la que tenga derecho, así como orientarlo acerca de su derecho de petición y audiencia, así como subsanar las deficiencias de la queja o planteamiento en lo relativo a marco jurídico o requisitos técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan como necesarios en la causa o procedimiento;

VIII. Permitir el acceso por parte del ciudadano a registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;

IX. Tratarlos con respeto, sin discriminación alguna, por razón de sexo, religión, ideología política, genero, nivel económico, social, educativo, cultural o cualquier otro que se Traduzca en la vulneración de sus derechos humanos u obstaculice el cumplimiento de sus obligaciones;
y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte cuya instrucción y resolución afecte a terceros, en un término no mayor a 30

días naturales, salvo los casos en que la ley de la materia disponga de un plazo distinto aplicable al caso concreto.

Artículo 15. La autoridad administrativa resolverá lo que corresponda en un plazo que no excederá de 40 días calendario. Transcurrido dicho plazo, se entenderá las resoluciones en sentido negativa ficta al promovente. Debiendo hacerse constar tal circunstancia a petición por escrito del interesado, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que, transcurrido el plazo aplicable para la resolución, deba entenderse en sentido positivo. En caso de negarse verbal o fácticamente u omitirse la entrega de dicha constancia en el plazo señalado, se tendrá por negada la petición del gobernado, siendo procedente la tramitación ante autoridad jurisdiccional del juicio correspondiente para la legal traducción de los efectos de cada una de estas circunstancias.

De la misma forma la omisión, retraso o negativa fáctica o verbal a expedir dicha constancia se tendrá traducida como falta administrativa del servidor público obligado y por aplicable en lo conducente lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas Del Estado de Sinaloa.

Artículo 16. Cuando los escritos o manifestaciones presentadas por los particulares evidentemente no cumplan con los requisitos de ley, la autoridad señalara puntualmente tal circunstancia por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En los casos de que la prevención verse sobre información faltante, esta deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

De no realizarse la prevención mencionada dentro de los plazos señalados se estará impedido para desechar la solicitud haciendo valer tal circunstancia.

El requerimiento señalado con antelación tendrá como efecto la interrupción del cómputo para que la autoridad resuelva el trámite y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado formule su aclaración o se le tenga por no interpuesta.

Artículo 17. Salvo disposición expresa en contrario en ley de la materia, los plazos para que la autoridad resuelva, empezarán a contar a partir del primer día hábil siguiente al de su legal promoción.

Artículo 18. Para el desarrollo e impulso procesal de todo procedimiento bastara la promoción de este por lo que es responsabilidad de toda autoridad desahogarlo de oficio, sin perjuicio de lo anterior las promociones y peticiones que puedan realizar los interesados con reconocida legitimación. En caso de corresponderles a estos últimos por disposición expresa de la ley de la materia y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta ley.

Capítulo Segundo De los interesados.

Artículo 19. Todo ciudadano mexicano o de legal estancia en el país, podrán actuar por sí o por medio de representante legal o apoderado. En el caso de menores o incapaces, deberán actuar por medio de sus legítimos representantes el cual deberá acreditar su legitimación, con el documento que le otorgue tal carácter.

La representación legal a través de terceros de personas tanto físicas o morales ante las autoridades administrativas deberá acreditarse mediante instrumento público, otorgado a su favor ante fedatario público.

En el caso de personas físicas, la representación también podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, ratificándose las firmas del otorgante y los testigos ante la propia autoridad que se trate o fedatario público.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal podrán autorizar, por escrito, a quien estimen pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren

necesarios para la tramitación en lo técnico-jurídico del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos a su nombre siempre y cuando el documento otorgado en tal sentido lo exprese literalmente y así haya sido acordado como procedente por la autoridad con antelación.

Artículo 20. Cuando concurra el hecho de que en una promoción, solicitud, escrito o petición existan varios interesados, las actuaciones se efectuarán con el representante común que expresamente se hubiera señalado o, en su defecto, con el mencionado en primer término. En los casos en que se hubiera acordado por parte de la autoridad la acumulación de procedimientos en virtud de la conectividad de la causa, no será aplicado lo anterior y deberá conocerse con el representante o representantes nombrados por cada uno de los promoventes.

Capítulo Tercero

Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 21. Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra

alguno de los interesados;

- VI. Haber sido sancionado o procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor, curador o representante legal de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y

XV. Por cualquier otra causa prevista en la ley.

En el caso de la fracción XI de este artículo, el impedimento solamente surtirá efectos durante los primeros 5 años siguientes a la fecha en que el servidor público haya dejado de ser cualquiera de las figuras consignadas.

Artículo 22. El servidor público que se encuentre dentro de algunos de los supuestos consignados en el artículo 21 y por tanto impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo, tan pronto tenga conocimiento o advierta el impedimento, deberá cesar de conocer cualquier aspecto más y comunicara de inmediato tal circunstancia a su superior jerárquico, quien en un término no mayor a 3 días hábiles deberá calificar si opera o no lo previsto en dicho artículo para el caso en particular, mediante acuerdo respectivo y en caso de proceder asignara el asunto a otro funcionario de igual jerarquía o en ausencia de tal circunstancia resolverá el procedimiento el mismo en los términos de ley.

Artículo 23. La omisión en cualquiera de sus formas a lo dispuesto al artículo 22 traerá como consecuencia que todas y cada una de las actuaciones y resoluciones emitidas por el servidor público en el que concurra cualquiera de los supuestos del artículo 21, independientemente de la responsabilidad administrativa que pueda corresponder en los términos de la legislación de la materia, traerá aparejada indefectiblemente la invalidez de los actos administrativos llevados a cabo en el procedimiento.

Artículo 24. El superior jerárquico que teniendo conocimiento de que alguno de sus subalternos conoce de algún asunto o procedimiento en el que se actualice alguna de las causales consignadas en el artículo 21 y aún y cuando no hubiera sido enterado formalmente deberá ordenar que se inhíba de seguir conociendo del asunto y llevar a cabo la actuación consignada en el artículo 22 de la presente.

Artículo 25. Cuando el servidor público no se inhíba de seguir conociendo del asunto a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados y su superior jerárquico no orden se inhíba en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá

promover la recusación misma a la que se dará curso ante el órgano interno de control, para que esta ordene en caso de proceder lo conducente y se deslinde las responsabilidades administrativas en que se incurran.

Artículo 26. La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando en forma clara y precisa la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes en caso de que las hubiera. Posteriormente el superior jerárquico deberá correr traslado de copia del escrito y sus anexos al recusado para que, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que le sea requerido, rinda un informe sobre los hechos que se le imputan. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo conducente. A falta de informe por el funcionario recusado, se presumirá por cierto hechos en que se aduce el impedimento y por tanto procedente.

Artículo 27. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno en sede jurisdiccional ni será materia de juicio administrativo ante autoridad jurisdiccional por parte del servidor público. En contrario se podrá alegar la recusación al impugnar la resolución que dé por concluido el procedimiento.

Capítulo Cuarto

De los términos y plazos.

Artículo 28. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, los días de descanso contemplados en la Ley Federal del Trabajo y los periodos vacacionales, los que se harán del conocimiento público mediante publicación por el titular del ente de que se trate en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa". Sin menoscabo de lo anterior y cuando exista razón necesaria, la autoridad podrá habilitar días y horas inhábiles, debiendo previamente fundar y motivar de manera precisa, clara y suficiente y haber sido enteradas las partes previamente de tal determinación.

Artículo 29. En los plazos establecidos por periodos, se computarán todos los días; cuando se fijan por meses o años se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario

posterior a aquel en que se inició y, en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente mes de calendario.

Artículo 30. Toda actuación dentro de un procedimiento o acto administrativo se efectuarán dentro de los horarios de funcionamiento ordinario de las dependencias, a falta de certeza o precisión previa de estos en medio oficial, serán las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su legal validez.

Capítulo Quinto

De las notificaciones

Artículo 31. Las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, así como todo acto administrativo que pueda ser recurrido, podrán realizarse:

- I. Personalmente, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante correo certificado, con acuse de recibo;
- III. A través de medios de comunicación electrónica, cuando así lo haya aceptado expresamente por escrito el promovente; y
- IV. Por edictos publicados por dos veces consecutivas, de siete en siete días, en el periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, así como en un periódico de circulación Estatal, cuando se desconozca el domicilio del interesado, previa investigación de este en las bases de datos del nivel de gobierno del que se trate.

Artículo 32. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución o acto administrativo, debiendo anexarse a la misma el documento íntegro en el que este se consigne, mismo que deberá contener la motivación y la fundamentación legal en que se pretenda sustentar, debiendo hacer mención expresa y puntual de todos y cada uno de los

recursos y medios de defensa para la legal defensa de los intereses del particular.

Artículo 33. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o en el último domicilio que se conozca de la persona a quien se deba notificar en el procedimiento administrativo de que se trate.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija y determinada del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo que se encuentre en esos momentos, haciendo constar dicha circunstancia y los datos de identificación de éste.

En todos los casos, el notificador deberá cerciorarse fehacientemente del exacto domicilio del interesado, hecho lo cual, entregará copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a recibirla, así se hará constar en el acta de notificación, ante dos testigos que darán fe de tal circunstancia sin que ello afecte su validez.

Artículo 34. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se hubieren realizado. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo. En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación, la de su última publicación.

Artículo 35. Las notificaciones practicadas irregularmente, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal, de hacerse conocedores de su contenido siempre y cuando se acredite tal irregularidad dentro del recurso o medio de defensa que se interponga en su contra. Sin menoscabo de lo anterior se producirá como aceptada tácitamente el contenido de la resolución o acto administrativo y prescrito el derecho a promover recurso o medio de defensa en su contra, si en un plazo de

40 días naturales a partir de la legal o irregular notificación existe ausencia de promoción alguna por parte del interesado u opera el silencio procesal de su causa.

Artículo 36. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o su notificación no se hubiere apegado a lo dispuesto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación fuera del plazo o término señalado por la autoridad, la impugnación se hará valer mediante la interposición de incidente de nulidad de notificación el cual deberá ser resuelto en un término no mayor de 3 días hábiles, por parte del superior jerárquico de quien emitió el acto o resolución, en el que se manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el mismo escrito; y

II. La autoridad administrativa estudiará primeramente si la notificación reúne los requisitos legales, declarando en su caso, la nulidad correspondiente.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, se tendrá como efecto desechar el recurso o medio de defensa interpuesto, por extemporáneo.

Capítulo Sexto

Del inicio

Artículo 37. Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas de estas en su oficial de partes o dependencia que realice tal función para tal efecto y sólo en caso de que el particular resida fuera de la circunscripción territorial de la autoridad, podrá hacerlo por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano deberá remitir la promoción y sus anexos al que considere competente, dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente. Los escritos enviados por correo certificado con

acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello de la oficina de correos.

Artículo 38. En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos, siendo causa de responsabilidad administrativa la negativa a recibirlos. Cuando en cualquier estado del procedimiento se considere que alguno de los escritos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo prevendrá a la parte interesada, concediéndole un plazo de tres días para que dé cumplimiento con los requisitos legales, apercibiéndole que, en caso contrario, se tendrá por no formulada y recepcionada la solicitud.

Artículo 39. Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán declarar la acumulación de estos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recuso alguno.

Capítulo Séptimo De la tramitación

Artículo 40. En el despacho de los expedientes, se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación, en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que deberá quedar constancia. El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

Artículo 41. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la absolución de posiciones, la declaración y la testimonial de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición, la prueba documental en vía de informes de las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 42. Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, quedarán los autos originales a disposición de las partes, por un plazo común de cinco días para que aleguen; transcurrido éste, de oficio, la autoridad tendrá por cerrada la etapa de instrucción y citará para dictar la

resolución definitiva, misma que deberá pronuncia dentro de los diez días hábiles siguientes.

Capítulo Octavo De la prueba

Sección Primera Reglas generales

Artículo 43. Con el objeto de allegarse de los elementos objetivos y razonables para dar sustento a la determinación de sus actos y procedimientos las autoridades administrativas pueden allegarse de los medios probatorios que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Artículo 44. Las autoridades administrativas podrán decretar, dentro de cualquier procedimiento, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, sin lesionar el derecho de las partes, procurando en todo momento preservar el equilibrio e igualdad de éstas.

Artículo 45. Los daños o perjuicios que se ocasionen a personas que no sean parte dentro de los procedimientos y sean originados al exhibir bienes o documentos, serán reclamables en forma exclusiva al particular que haya ofrecido la prueba o con cargo a la autoridad si esta procedió de oficio al solicitarla para un mejor proveer. En caso de reclamación, la indemnización se determinará en incidente por cuerda separada ante el superior jerárquico de quien conoció y resolvió sobre la misma.

Artículo 46. El ciudadano o su representante debe probar los hechos constitutivos de su acción y la autoridad administrativa debe acreditar que el acto impugnado reúne los elementos y requisitos que establece el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 47. Tratándose de actos de naturaleza negativa sólo será obligatorio probar:

- I. Cuando la negación sea producto de la afirmación expresa de un hecho que debiera ser jurídicamente válido;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando no se reconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 48. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables en perjuicio del particular.

Artículo 49. Sólo los hechos objetivamente controvertidos estarán sujetos a prueba. Cuando las partes invoquen tesis jurisprudenciales vigentes y aplicables del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa y se consideren aplicables por analogía o contrario sensu al caso concreto, al ser invocadas deberán invariablemente transcribirse en forma literal, íntegra y completa.

Las autoridades invariablemente deberán acordar la legal recepción y desahogo de pruebas que les ofrezcan las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran objetivamente a los hechos controvertidos, el acuerdo en que se tenga por no admitida o desechada alguna prueba es recurrible ante el superior jerárquico quien deberá resolver sobre el mismo en un término no mayor de tres días hábiles.

Artículo 50. Los hechos notorios o de conocimiento público no necesitan ser probados y las autoridades pueden invocarlos fundando y motivando de manera suficiente, precisa y clara, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 51. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones, teniendo éstas la facultad de requerir su colaboración, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; en

caso de legítima oposición, oír las razones en que se funden, resolviendo de plano, sin ulterior recurso, bajo su estricta responsabilidad. De la mencionada obligación están exentos los ascendientes y descendientes, cónyuge, concubino y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Artículo 52. En materia administrativa, se reconocen como medios de prueba:

- I. La confesión y declaración de parte a excepción de las autoridades;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Documental Publica en vía de informe;
- V. Las periciales;
- VI. El cotejo y reconocimiento de documentos e inspección;
- VII. La testimonial, a excepción de la de las autoridades;
- VIII. Las fotografías, copias fotostáticas, medios electrónicos, registros dactiloscópicos y, en general todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;
- IX. La fama pública;
- X. Las presunciones legales y humanas; y
- XI. Los demás medios de prueba que produzcan convicción.

Sección Segunda

Del ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

Artículo 53. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos que se pretenda demostrar. Si no se hace esta relación, podrán ser desechadas a consideración discrecional del servidor público que lleve el procedimiento.

Artículo 54. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de 10 días hábiles. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, previa manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, de no haber tenido conocimiento de ellas con anterioridad debiendo ser razonada la procedencia de tal carácter por parte del funcionario público que desahogue el procedimiento.

Artículo 55. La autoridad administrativa notificará a los interesados, con una anticipación no menor de tres días, la fecha de desahogo de las pruebas admitidas.

Artículo 56. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán las pruebas de informes u opiniones técnicas necesarias para resolver el asunto.

Artículo 57. La autoridad o dependencia requerida a quien se le solicite un informe, deberá rendirlo dentro de un plazo no mayor de tres días. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiera el informe, se entenderá que no existe objeción por parte de la autoridad a las pretensiones del interesado y en prevención de que dicha omisión sea deliberada para favorecer a dichos intereses se dará vista al órgano interno de control de la dependencia para la investigación de la posible responsabilidad administrativa, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 58. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de emitir resolución, la autoridad podrá de oficio decretar el desahogo de alguna diligencia para mejor proveer, fundando y motivando suficientemente su determinación.

Artículo 59. El desahogo de pruebas sólo podrá practicarse dentro del plazo señalado para tal efecto y fuera de dicha fase en caso de haberse practicado serán nulas y la autoridad incurrirá en responsabilidad administrativa.

Se exceptúa de lo anterior, aquellas diligencias que, ofrecidas y admitidas en tiempo, no pudieron practicarse por causas ajenas al interesado o provenientes de caso fortuito o de fuerza mayor.

En esos casos la autoridad podrá mandar concluir, dando conocimiento de ello a las partes y señalando al efecto, por una sola vez, el plazo supletorio que estime prudente.

Artículo 60. En caso de que las partes no hubieren ofrecido pruebas o que las pruebas admitidas se reciban antes de concluir los treinta días, la autoridad, de oficio o a petición de parte, dará por concluida la fase de instrucción del procedimiento.

Artículo 61. La prueba de confesión se ofrecerá adjuntando anexo a su ofrecimiento el pliego que contenga las posiciones por absolver para su previa calificación como legal.

Para efecto de preservar la secrecía y debida preservación de la prueba confesional, dicho pliego deberá guardarse en sobre cerrado y sellado con la firma del servidor público que desahoga el procedimiento en forma inmediata posterior a su calificación de legal, bajo la más estricta responsabilidad de este y el titular de la dependencia administrativa.

La prueba será admisible, aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan solo la citación, pero si el absolvente no concurriere al desahogo de la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado y sean calificadas de legales.

Artículo 62. Al ofrecerse la prueba testimonial deberá señalarse siempre el nombre de los testigos; cuando éstos deban ser citados por las autoridades, deberá proporcionarse también su domicilio y datos de localización.

Artículo 63. La autoridad podrá reducir el número de testigos, cuando advierta que el sentido de su testimonio es la confirmación de un mismo hecho y sean más de 5 ofertados para este propósito debiendo admitir cuando menos dos por cada hecho controvertido.

Artículo 64. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o así lo mande la ley.

Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver los peritos.

Artículo 65. Las partes designarán a su perito al ofrecer la prueba, quien en la misma promoción deberá aceptar el cargo conferido, protestado su fiel y legal desempeño, así como imponiendo su firma autógrafa de aceptación en el mismo escrito.

Artículo 66. Cuando las partes ofrezcan pruebas documentales, deberán anexarlas al escrito mediante el cual se ofrecen. Si los documentos estuvieran redactados en idioma extranjero o lengua, se desarrollará el procedimiento establecido en el artículo 12 de la presente. Después de este periodo, no podrán admitirse sino aquellos que, ofrecidos dentro del plazo, hubieran sido solicitados con anterioridad a la autoridad que los tuviere en su poder, debiendo mencionar esta circunstancia; y los que constituyan prueba superveniente.

Artículo 67. Los documentos privados se presentarán en original; salvo que los mismos obren en poder de terceros que sin formar parte del procedimiento se nieguen a exhibirlos, para lo cual bastara sean copias certificadas.

Artículo 68. La prueba de documental publica en vía de informe se ofrecerá solicitando a la autoridad que la requiera vía oficial para que cualquier servidor público o autoridad manifieste algún hecho, remita constancias, proporcione copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes.

Artículo 69. Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a manifestar bajo protesta de decir verdad, no haberlos obtenido no obstante haberlos solicitado oportunamente y por escrito, debiendo acreditarlo, así como a expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros, si son propios o ajenos, para que la autoridad los recabe.

Artículo 70. Las pruebas documentales que se presenten fuera del plazo serán admitidas en cualquier estado del juicio, hasta la citación para resolución definitiva, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de estas a la contraria, quien, dentro del tercer día e incidentalmente, será oída, reservándose la decisión de los puntos que versan hasta el momento de formular la resolución.

Artículo 71. Las autoridades podrán ordenar o llevar a cabo la inspección de archivos de acceso público, para el cotejo y confirmación de los ya exhibidos en copia simple por el oferente.

Artículo 72. Al solicitarse la inspección, se determinarán los puntos claros y precisos sobre los que deba versar.

Al admitir la prueba, la autoridad ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar para ello.

Las partes o sus representantes pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Capítulo Noveno

De los alegatos

Artículo 73. Concluida la etapa de recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas, quedarán los autos originales a disposición de las partes, por un plazo común de tres días, para que expresen sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestarán por escrito su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluida dicha etapa y se dictará resolución dentro de los siguientes 5 días hábiles.

Capítulo Décimo De la terminación

Artículo 74. Serán causa para decretar la terminación del procedimiento administrativo:

I. La resolución de este;

II. El desistimiento;

III. La caducidad;

IV. La imposibilidad material de continuarlo en virtud de la desaparición de la materia o su imposible reparación.

V.- El fallecimiento del titular de los derechos reclamados antes del momento de emitir la resolución.

Artículo 75. Todo interesado podrá en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de su resolución desistirse de su pretensión o renunciar a sus derechos, siempre y cuando éstos no sean de orden e interés públicos.

Si el escrito de promoción inicial hubiera sido formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquel que lo haya formulado.

En los casos que la materia del procedimiento sea relativo a ordenamientos de orden e interés públicos, los derechos y plazos dispuestos por la presente ley son irrenunciables.

Artículo 76. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las implicaciones materiales de este.

Artículo 77. Los procedimientos iniciados en los que se produzca su paralización por causas imputables al desinterés del promovente por un plazo mayor de 40 días naturales serán declarados caducos y se

ordenará su archivo previa notificación al interesado. Dejado a salvo sus derechos para en caso de ser procedente pueda volver a promoverse su defensa siempre y cuando persistan los elementos y afectación que se reclama.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso de revisión, previsto en la presente Ley.

Capítulo Decimoprimer De los incidentes.

Artículo 78. Las cuestiones incidentales que se susciten y se hagan valer durante el procedimiento no suspenderán la tramitación de este.

Artículo 79. Los incidentes se tramitarán por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto que lo motive y se resolverá en un término no mayor al mismo plazo, debiendo expresar en el escrito de su promoción lo que al derecho del promovente convenga, así como ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, fijándose los puntos sobre los que se hace su reclamo.

Capítulo Decimosegundo De las visitas de verificación o inspección.

Artículo 80. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación en los términos y modalidades que los ordenamientos jurídicos de la materia les faculte expresamente.

Las autoridades administrativas podrán realizar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de buen gobierno, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 81. Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen

actividades o presten servicios, domicilios particulares o cualquier tipo de inmueble, siempre que dichas diligencias se realicen por las autoridades competentes y en estricto apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las personas usuarias de servicios públicos o quienes realicen actividades sujetas a regulación, deberán diseñar sus instalaciones, colocar los instrumentos de medición y los accesos a los mismos por parte de las autoridades, de tal forma que se faciliten estas acciones y no resulten incómodas o molestas a los ciudadanos.

Artículo 82. La verificación se realizará por la autoridad administrativa, con la participación, en su caso, de especialistas debidamente autorizados por esta, cuando las verificaciones tengan por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas que requieran de opiniones emitidas por peritos en materia específica.

Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 83. El personal de la autoridad administrativa, para practicar toda visita de inspección o verificación, deberá contar con un oficio de comisión con firma autógrafa expedido por el titular o responsable del área, mismo en el que deberá precisarse lo siguiente:

I. El objeto de la verificación, es decir, específicamente sobre los documentos, bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble que habrá de verificarse;

II. El objeto de la visita;

III. El nombre específico de la persona con la que habrá de entenderse, Bastando para ello que en la orden de visita se mencione el nombre del propietario, representante legal, responsable, encargado, dependiente u ocupantes, para que se tenga por cumplimentado este requisito, en caso de que dicho oficio sea dirigido a quien corresponda u otra forma de falta de certeza se entenderá viciado de nulidad.

IV. El alcance que deba tener; y

V. Las disposiciones legales en que se fundamenta.

Artículo 84. Los propietarios, representantes legales, responsables, encargados u ocupantes de los bienes muebles, documentos, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble, a quienes vaya dirigida la orden de visita de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las autoridades en el desarrollo de estas diligencias.

Artículo 85. Al iniciar la visita, el personal designado para llevar a cabo la actuación de la autoridad deberá identificarse exhibiendo credencial de identificación expedida por autoridad facultada para expedirla vigente con fotografía, misma en la cual deberá contener datos de identificación, como nombre completo, cargo, unidad de adscripción, así como la orden de visita u oficio de comisión expreso, documento del cual deberá proporcionar copia legible al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante del bien mueble, documentos, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble, sujeto a la visita de verificación o inspección.

Artículo 86. De toda visita de verificación o inspección se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia.

Artículo 87. En las actas de verificación o inspección se hará constar:

I. El nombre, denominación o razón social de la negociación o establecimiento visitado;

II. La hora, día, mes y el año en que inicie y concluya la diligencia;

III. el domicilio en el que se practica y ubica el bien mueble, documentos, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble en donde se practique la visita;

IV. El número y la fecha de la orden de visita u oficio de comisión según sea el caso que la motive;

V. El nombre y, en su caso, el cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los que se identificó;

VI. El nombre y el domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como la descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;

VII. La relación pormenorizada y clara de circunstancias, hechos, evidencias y demás elementos objetivos que sean parte de la verificación o inspección;

VIII. La inserción de las manifestaciones formuladas por la persona con quien se entendió la diligencia con respecto a la misma, si quisiera hacerlas; y

IX. El nombre y la firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal se negaran a firmar el acta, tal situación no afectará su validez, debiendo el verificador asentar expresamente la razón aducida por estos o simplemente dando cuenta de ello.

Artículo 88. Las personas con quienes se haya entendido la visita de verificación o inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la visita, ante la autoridad ordenadora.

En todo caso la autoridad ordenadora deberá agotar este término previo a emitir una resolución o acto privativo y en caso de formularse excepciones por parte del sujeto de verificación o inspección deberá pronunciarse sobre las excepciones o defensa de derechos esgrimidos, mediante una resolución debidamente fundada y motivada salvo en los caso de necesidad de adopción de medidas cautelares o provisionales en atención al interés público, la seguridad de las personas o cualquier otra debidamente justificada.

Artículo 89. La autoridad administrativa podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar si los bienes muebles o inmuebles, y personas cumplen con los requisitos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, haciéndoselo saber en el momento de la diligencia a las personas con quienes se entienda, además de hacer constar tales hechos en el acta respectiva.

Título Cuarto **De las infracciones y sanciones administrativas**

Capítulo Único

Artículo 90. Las sanciones administrativas por infracción a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, en los términos de la ley de la materia que corresponda;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- VI. Revocación del acto, concesión, licencia, permiso o autorización; y
- VII. Las demás que establezcan las leyes.

La sanción administrativa de arresto sólo podrá imponerse si:

a) De manera previa se impuso multa y ésta no haya podido ser pagada en el acto por el infractor;

y b) Si se le permitió al infractor realizar al menos tres llamadas telefónicas necesarias para que alguien lo asistiera económica o jurídicamente.

Artículo 91. La violación a las disposiciones de la presente Ley será causa de responsabilidad administrativa y se aplicarán las sanciones correspondientes y previstas en la ley de la materia.

Artículo 92. Para la imposición de una sanción, la autoridad administrativa notificará previamente al gobernado del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los cinco días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 93. La autoridad administrativa fundará y motivará de manera suficiente, precisa y clara la sanción impuesta, considerando:

- I. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse;
- II. En su caso, las pruebas aportadas y los alegatos exhibidos;
- III. La gravedad de la infracción, atendiendo al hecho de si la conducta que la originó fue dolosa o culposa;
- IV. Los antecedentes administrativos del infractor; y
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 94. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal.

Artículo 95. Las autoridades competentes, para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, podrán debidamente justificada hacer uso de las medidas de apremio consistentes en:

I. El auxilio de la fuerza pública;

II. El uso de cerrajero; y

III. El rompimiento de chapas y cerraduras.

Artículo 96. Cuando así se amerite, podrá imponerse más de una sanción administrativa, a excepción del arresto, que se determinará siempre en términos previstos en la presente Ley.

Artículo 97. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán individualizadas y razonadas en su proporción separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que le corresponda.

Artículo 98. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole que pudieran corresponderle en atención a ordenamientos jurídicos diversos de la materia.

Artículo 99. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en un año. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya cometido la falta o infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó si fuera continua.

Artículo 100. Cuando el infractor controvierta los actos de la autoridad administrativa ya sea en sede administrativa o en jurisdiccional se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte resolución definitiva. Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de acción o de excepción, incluso, la autoridad deberá declararla de oficio, tan pronto sea de su conocimiento o se advierta en forma clara.

Título Quinto

De las medidas de seguridad

Capítulo Único

De las medidas de seguridad.

Artículo 101. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salubridad y la seguridad pública. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes o reglamentos administrativos, según sea el caso las cuales no podrán exceder en requisitos o disminuir plazos y términos de los contenidos en las reglas de procedimiento de la presente Ley, en caso de colisión de ordenamientos se optará por el que otorgue un mayor beneficio bajo el principio Pro Persona.

Artículo 102. Las autoridades administrativas, con base en los resultados de la visita de verificación o inspección, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado y conveniente para su prudente realización.

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

Título Sexto

Del recurso de revisión.

Capítulo Primero

Disposiciones generales.

Artículo 103. Toda persona que se considere afectado por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Estado y municipios, así como de sus órganos descentralizados y en general susceptibles a ser considerados como autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión, el cual según su naturaleza y efectos será susceptible a contar con efectos suspensivos.

Se presentará ante la autoridad que emite el acto, siendo optativo promoverlo o acudir a la vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, sin que esto entrañe el no agotar el principio de definitividad procesal.

Artículo 104. Las oposiciones o excepciones formuladas en los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberán alegarse por los particulares durante el mismo para que sean tomadas en consideración al dictarse resolución que ponga fin al procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior podrán hacerse valer sin requisito de haberse esgrimido con anterioridad al impugnar la resolución definitiva ya sea en sede administrativa o en la instancia jurisdiccional.

Artículo 105. El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 106. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, anexar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento en que conste el acuse de recibo; y

VI. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, en términos de la presente Ley.

Artículo 107. La ejecución del acto reclamado se suspenderá, siempre que concurran los siguientes requisitos:

I. con la admisión del recurso;

II. Que su suspensión no entrañe perjuicio al interés social, salud o seguridad de las personas o se contravenga disposiciones de orden público;

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión del acto o la denegación de la petición, en el auto de admisión de este y dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso.

Agotado este término o la omisión de pronunciarse en el auto de admisión sobre la suspensión se entenderá por otorgada en sentido afirmativo.

Artículo 108. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará, cuando:

I. Se presente fuera del término estipulado para su legal presentación;

II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar; y

III. No se encuentre firmado en forma autógrafa por el promovente el escrito en que se interponga.

IV.- Sea promovido por persona que carece de la legitimidad o personería para hacerlo.

Artículo 109. Se desechará el recurso, por notoria improcedencia, cuando se interponga:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III. Contra actos consumados de modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 110. El recurso será sobreseído, cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;

V. Por falta de objeto o materia del acto impugnado; y

VI. No se probare la existencia del acto reclamado.

Artículo 111. Desahogado el período probatorio y transcurrido el plazo para los alegatos de las partes, la autoridad administrativa citará para resolución definitiva del recurso y resolverá, en el plazo de diez días hábiles:

I. Desechándolo por improcedente o sobreseyéndolo;

II. Confirmando el acto impugnado;

III. Reconociendo su inexistencia o declarando la nulidad del acto administrativo;

IV. Revocando total o parcialmente la resolución impugnada; y

V. Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado mediante una nueva resolución que deje sin efecto la controvertida y cause los efectos contenidos en esta.

Artículo 112. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad administrativa expedita su facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto, bajo el principio de economía procesal.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá suplir las evidentes deficiencias de su queja de los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados, así como examinar en su conjunto los agravios y los razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, a partir de los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos impugnados cuando advierta una ilegalidad manifiesta, contravenga disposiciones constitucionales o de tratados en materia de derechos humanos del os que el estado mexicano es parte aun cuando los agravios o consideraciones jurídicas no sean esgrimidos en tal sentido, pero de los hechos y estudio integral de la resolución se extraiga tal conclusión.

Artículo 113. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de lo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de julio de 2026

INTEGRANTES DEL COLECTIVO DE ORGANIZACIONES Y EMPRESARIOS (CORE 33)

C. JULIO CÉSAR SILVAS INZUNZA
Presidente de la Alianza para el Desarrollo y Competitividad de
las Empresas (ADECEM)

C. JOSÉ AMBROCIO VALENZUELA GARCÍA
Presidente de la Asociación de Propietarios de Estacionamientos
Privados con Servicio al Público (APEC Sinaloa)

C. RAFAEL ARMANDO GALEANA FREGOSO
Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de
Telecomunicaciones y Tecnología de la Información (CANIETI
Sinaloa)

C. CARLOS URÍAS ESPINOZA
Presidente de la Confederación de Asociaciones Acuícolas del
Estado de Sinaloa (COADES)

C. ALMA CECILIA INZUNZA CAMPOS
Comisionada Presidente de Restaurantes del CORE 33

C. JOSÉ MIGUEL LOREDO LÓPEZ
Comisionado Presidente de Industria del CORE 33 y de ADECEM

C. LUIS ENRIQUE BOLAÑOS AMADOR
Comisionado Presidente de Servicios de ADECEM

C. PEDRO VILLARREAL URIBE
Vicepresidente de ADECEM e integrante del CORE 33

C. JOSÉ ÁNGEL ESTRADA SALCIDO
Secretario de ADECEM e integrante del CORE 33

C. JESÚS HERNÁNDEZ RUBIO
Comisionado Presidente de Innovación de ADECEM

C. BALTAZAR CASTRO BLANCO
Comisionado Presidente de Responsabilidad Social de ADECEM

C. SAMUEL ERNESTO MALDONADO RODELO
Comisionado Presidente de Gestión Integral de Riesgos y
Protección Civil de ADECEM

C. AURELIANO FÉLIX DÍAZ
Comisionado Presidente de Infraestructura de ADECEM

C. JESÚS IVÁN HERNÁNDEZ CALDERÓN
Comisionado Presidente de Empleo de ADECEM

C. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SÁNCHEZ
Comisionado Presidente de Justicia de ADECEM

C. MIGUEL ÁNGEL NAVARRETE MENDOZA
Comisionado Presidente de Tecnologías de ADECEM

C. MARTÍN ORONA URISTA
Socio de ADECEM

C. CYNTHIA JANETH VALDEZ VEGA
Socia de ADECEM

C. MIGUEL ÁNGEL MILLER RUIZ
Socio de ADECEM

C. ERNESTO JAIME GONZÁLEZ PARRA,
Socio de ADECEM

C. LUIS MARIO VALDÉZ ZAMUDIO
Integrante del CORE 33

C. María Guadalupe Zavala Yamaguchi
Integrante del CORE 33